AÑO CXVI Mérida, Yuc., Jueves 21 de Marzo de 2013 No. 32,321

Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Edición Vespertina

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63
Colonia Bojórquez, Mérida, Yucatán.
C.P. 97240. Tel: 930-30-23

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. Alfredo Teyer Mercado.

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 48

DECRETO QUE ESTABLECE LA EXENCIÓN DEL PAGO DE LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 57 FRACCIÓN XI, 59, 64, 65 FRACCIÓN VI Y 68 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA DE SEGURIDAD DEL PATRIMONIO FAMILIAR DENOMINADO "REGULARIZAR 2013", A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN 3

DECRETO NÚMERO 49

DECRETO QUE CREA EL CENTRO ESTATAL DE PREVENCIÓN SOCIAL DEL DELITO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN..... 7

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 48

CIUDADANO ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 55 FRACCIONES II Y XXV, Y 60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; 12 Y 14 FRACCIONES VIII, IX Y XVI DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN; 57 FRACCIÓN XI, 59, 64, 65 FRACCIÓN VI Y 68 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN; 59 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN; Y 3 FRACCIÓN V DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 198 y 199 de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, el mencionado Instituto es un organismo público descentralizado de la Administración Pública de Yucatán, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión, sectorizado a la Consejería Jurídica, que tiene por objeto llevar a cabo las funciones públicas correspondientes al Registro Público, Catastro y al Archivo Notarial, en el Estado, mediante la coordinación de estos servicios, en los términos de los planes y programas de la Administración Pública de Yucatán, de la Ley en comento, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

SEGUNDO. Que el Director General del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, solicitó mediante oficio dirigido al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, la exención del pago de los derechos establecidos en los artículos 57 fracción XI, 59, 64, 65 fracción VI y 68 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para estar en posibilidad de implementar el Programa de Seguridad del Patrimonio Familiar denominado “Regularizar 2013”, a cargo del referido Instituto.

TERCERO. Que los artículos 57 fracción XI, 59, 64, 65 fracción VI y 68 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, prevén los derechos por los servicios

catastrales y registrales que generan los tramites de escrituración de un predio, asi como su inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

CUARTO. Que el artículo 59 fracción I del Código Fiscal del Estado de Yucatán, dispone que el Ejecutivo Estatal mediante reglas de carácter general podrá condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del Estado, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias u otros eventos similares.

QUINTO. Que, en ese contexto, cabe destacar que en los sistemas tributarios actuales es factible establecer la exención de derechos en atención a motivaciones extrafiscales, con la finalidad de alcanzar más allá del fin recaudatorio, el logro de objetivos sociales o económicos, mediante el impulso de ciertas actividades que contribuyan a mejorar la calidad de vida de las personas.

SEXTO. Que para contribuir al cumplimiento del objeto del Programa de Seguridad del Patrimonio Familiar denominado “Regularizar 2013”, el Titular del Poder Ejecutivo ha determinado eximir a los beneficiarios del mismo del pago de los derechos por los servicios catastrales y registrales que generen los tramites de escrituración del predio, asi como su inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

Por las consideraciones expuestas, el Poder Ejecutivo a mi cargo tiene a bien expedir el presente:

DECRETO QUE ESTABLECE LA EXENCIÓN DEL PAGO DE LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 57 FRACCIÓN XI, 59, 64, 65 FRACCIÓN VI Y 68 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA DE SEGURIDAD DEL PATRIMONIO FAMILIAR DENOMINADO “REGULARIZAR 2013”, A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN.

ARTÍCULO ÚNICO. Se exime del pago de los derechos que se establecen en los artículos 57 fracción XI, 59, 64, 65 fracción VI y 68 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, a los beneficiarios del Programa de Seguridad del Patrimonio Familiar denominado “Regularizar 2013”, a cargo del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

Las exenciones a que se refiere el párrafo anterior, serán válidas únicamente para el trámite de regularización del predio inscrito a nombre del beneficiario en el Padrón de la Propiedad Irregular que llevará el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, a través de la Dirección del Catastro, para el cumplimiento del objeto del Programa de Seguridad del Patrimonio Familiar denominado “Regularizar 2013”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Las disposiciones establecidas en este Decreto, estarán vigentes hasta el día 31 de diciembre del año 2013.

SE EXPIDE ESTE DECRETO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

(RÚBRICA)

LIC. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN

(RÚBRICA)

C. VÍCTOR EDMUNDO CABALLERO DURÁN
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ESTA HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL DECRETO QUE ESTABLECE LA EXENCIÓN DEL PAGO DE LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 57 FRACCIÓN XI, 59, 64, 65 FRACCIÓN VI Y 68 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA DE SEGURIDAD DEL PATRIMONIO FAMILIAR DENOMINADO "REGULARIZAR 2013", A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN.

(RÚBRICA)

C. ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ ASAF
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

(RÚBRICA)

C. GUILLERMO CORTÉS GONZÁLEZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL GABINETE, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN

(RÚBRICA)

C. JORGE LUIS ESQUIVEL MILLET
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO
DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN

(RÚBRICA)

C. CARLOS MANUEL DE JESÚS PASOS NOVELO
DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA
DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 49

CIUDADANO ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 55, FRACCIONES II Y XXV, 60 Y 86, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; 12, 14, FRACCIONES VIII, IX, XI, XIII Y XVI DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; Y 3, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el otorgamiento de seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, y que ésta comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la ley y de acuerdo con las respectivas competencias que la propia Constitución prevé.

SEGUNDO. Que el párrafo décimo del mencionado artículo señala que el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública y deberán coordinarse para formular *"políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos"*, de conformidad con su inciso c), y determinar *"la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública*", según su inciso d).

TERCERO. Que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública dispone, en su artículo 2, párrafo segundo, que *"El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales"*.

CUARTO. Que el artículo 39, Apartado B, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, señala que corresponde a la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizar el cumplimiento de dicha Ley y demás disposiciones que deriven de ésta.

QUINTO. Que la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia establece, en su artículo 2, que la prevención social de la violencia y la delincuencia es el conjunto de políticas públicas, programas y acciones orientadas a reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia, así como a combatir las distintas causas y factores que la generan.

SEXTO. Que el artículo 19 de la ley *supra* referida dispone que, para el cumplimiento de su objeto, las autoridades de los gobiernos Federal, de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus competencias, deberán, de conformidad con la fracción VIII, *"impulsar la participación ciudadana y comunitaria, en la prevención social de la violencia y la delincuencia"*.

SÉPTIMO. Que las presentes administraciones públicas, federal y estatal, han encaminado esfuerzos para reorientar la política de seguridad pública a fin de transitar de un modelo reactivo, centrado en la persecución y el castigo, hacia uno preventivo, basado en disminuir las causas generadoras de conductas delictivas, incluyendo la participación de la sociedad en estas tareas que contribuyen a cumplir con los objetivos fundamentales y primigenios del Estado.

OCTAVO. Que el Gobernador del Estado de Yucatán estableció expresamente, dentro de sus Compromisos de Gobierno 2012-2018, la creación del Centro Estatal de Prevención Social del Delito y Participación Ciudadana como un órgano

integrador de acciones en materia de prevención del delito y promotor de la participación ciudadana en el diseño e implementación de las mismas, así como de evaluación de éstas y otras acciones que en materia de seguridad pública se desarrollen en la entidad.

NOVENO. Que el Centro de Prevención Social del Delito y Participación Ciudadana de Yucatán permitirá al Estado, además de ajustarse a las disposiciones federales en la materia, conjuntar y direccionar los esfuerzos que de manera disgregada se realizan en diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal para aumentar los niveles de eficacia en la implementación de las acciones, así como generar mecanismos eficaces para incrementar la participación ciudadana en materia de prevención del delito y seguridad pública.

Por las consideraciones expuestas, el Poder Ejecutivo a mi cargo tiene a bien expedir el presente:

DECRETO QUE CREA EL CENTRO ESTATAL DE PREVENCIÓN SOCIAL DEL DELITO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Objeto del Decreto

Artículo 1. Este Decreto tiene por objeto normar la creación, estructura y operación del Centro Estatal de Prevención Social del Delito y Participación Ciudadana de Yucatán.

Creación del Centro Estatal

Artículo 2. Se crea el Centro Estatal de Prevención Social del Delito y Participación Ciudadana de Yucatán, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y de gestión.

Objeto del Centro Estatal

Artículo 3. El Centro Estatal de Prevención Social del Delito y Participación Ciudadana de Yucatán, tiene por objeto planear, diseñar, implementar, coordinar, supervisar, evaluar, difundir y promover políticas públicas, programas y acciones orientadas a disminuir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia, así promover la participación ciudadana en las tareas mencionadas.

Participación en el Sistema Estatal

Artículo 4. El Centro Estatal de Prevención Social del Delito y Participación Ciudadana de Yucatán, en los términos de la ley en la materia, formará parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Definiciones

Artículo 5. Para los efectos de este Decreto, se entenderá por:

I. Centro Estatal: al Centro Estatal de Prevención Social del Delito y Participación Ciudadana de Yucatán;

II. Consejo Ciudadano: al Consejo Estatal de Participación Ciudadana para la Prevención Social del Delito;

III. Director General: al Director General del Centro Estatal de Prevención Social del Delito y Participación Ciudadana de Yucatán;

IV. Manual: al Manual de Organización del Centro Estatal de Prevención Social del Delito y Participación Ciudadana de Yucatán, y

V. Reglamento Interior: el Reglamento Interior del Consejo Estatal de Participación Ciudadana para la Prevención Social del Delito.

Atribuciones del Centro Estatal

Artículo 6. El Centro Estatal, para la consecución de su objeto, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Expedir lineamientos y políticas en materia de prevención del delito cuyas acciones derivadas tendrán el carácter de permanentes y estratégicas;

II. Diseñar, implementar, difundir y promover políticas, programas y acciones que fomenten en la sociedad valores cívicos y culturales, fortalezcan el tejido social, induzcan conductas apegadas a la legalidad, promuevan la paz, igualdad, equidad de género, el respeto a los derechos humanos, la participación ciudadana y una vida libre de violencia;

III. Aprobar el diseño de programas que en materia de prevención del delito realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, procurando la integralidad de los mismos y su estrecha vinculación con los lineamientos y políticas dictadas por el Centro Estatal;

IV. Coordinar, supervisar y evaluar las acciones que, en materia de prevención del delito, realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

V. Emitir opiniones y recomendaciones sobre los programas y acciones que, en materia de prevención del delito, ejecuten las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

VI. Brindar apoyo y asesoría a las instituciones privadas, tanto estatales como municipales, que así lo soliciten, con respecto al diseño, implementación, seguimiento y evaluación de los programas y acciones que en materia de prevención del delito operen;

VII. Promover el intercambio de experiencias en materia de prevención del delito con instituciones estatales, nacionales y extranjeras;

VIII. Generar los mecanismos que fomenten la participación ciudadana para el cumplimiento de su objeto en los términos de este Decreto y demás disposiciones legales y normativas aplicables;

IX. Efectuar estudios que revelen las causas estructurales del delito, su distribución geodelictiva, estadísticas de conductas ilícitas no denunciadas, tendencias históricas, patrones de comportamiento, entre otros, que permitan actualizar y perfeccionar la política criminal y de seguridad pública estatal;

X. Coadyuvar, con las instituciones de la Administración Pública Estatal, en la realización de encuestas de victimización del delito, pobreza extrema y otros aspectos relacionados a la prevención del delito;

XI. Promover, en el ámbito de su competencia, la inclusión de contenidos relativos a la prevención del delito en los programas educativos, de salud, desarrollo social y, en general, de los que implementen las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XII. Realizar acciones para promover la cultura de la denuncia entre los habitantes del Estado;

XIII. Organizar y/o realizar diplomados, seminarios, cursos, conferencias, foros o cualquier otra actividad de carácter cultural o académica en materia de prevención del delito y participación ciudadana;

XIV. Desarrollar campañas mediáticas que coadyuven a la prevención del delito y promoción de las actividades que se realicen en la materia;

XV. Coordinarse con otras instancias competentes en la materia para el ejercicio de sus funciones, y

XVI. Las demás que le confiera este Decreto y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

CAPÍTULO II

De la Organización del Centro Estatal

Estructura orgánica

Artículo 7. El Centro Estatal contará con la estructura organizacional siguiente:

I. Un Director General, y

II. Las unidades administrativas que determine el Manual de Organización.

Las unidades administrativas, así como el personal técnico y administrativo del Centro Estatal, será determinado en atención a las necesidades del servicio y disponibilidad presupuestaria de la Secretaría General de Gobierno.

Director General

Artículo 8. El Centro Estatal estará a cargo de un Director General, quien será designado y removido libremente por el Titular del Poder Ejecutivo.

Facultades y obligaciones del Director General

Artículo 9. El Director General tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Coordinar las labores que en materia de prevención del delito y participación ciudadana se realicen en el Estado;

II. Brindar apoyo y asesoría a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y a las instituciones privadas, que así lo soliciten, en materia de prevención del delito y participación ciudadana;

III. Promover la participación ciudadana para el fortalecimiento de las políticas y acciones que en materia de prevención del delito realice el Centro Estatal;

IV. Generar sistemas de información que permitan conocer y encauzar las actividades que contribuyan a disminuir la actividad delictiva, mediante la prevención del delito y el fortalecimiento de la cultura de la legalidad;

V. Promover la inclusión de contenidos relativos a la prevención social del delito en los programas de desarrollo social, salud, educación y, en general, aquellos que se implementen en el Estado y los municipios;

VI. Suscribir convenios y acuerdos de colaboración con instituciones y organizaciones públicas y privadas en materia de prevención del delito y participación ciudadana, y

VII. Las demás previstas en este Decreto y en otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Manual de Organización del Centro Estatal

Artículo 10. El Secretario General de Gobierno expedirá el Manual de Organización, el cual establecerá el funcionamiento y la estructura orgánica específica del Centro Estatal, de acuerdo a las bases dispuestas en este Decreto.

CAPÍTULO III
Del Consejo Ciudadano

Consejo Ciudadano

Artículo 11. El Consejo Ciudadano es el órgano consultivo del Centro Estatal y máximo órgano de participación ciudadana en materia de prevención del delito y seguridad pública del Estado de Yucatán, que tiene por objeto colaborar en el seguimiento, evaluación y supervisión de las actividades del Sistema Estatal.

Atribuciones del Consejo Ciudadano

Artículo 12. El Consejo Ciudadano será el tendrá las atribuciones siguientes:

I. Emitir opinión sobre los lineamientos, políticas, programas y acciones que ejecute el Centro Estatal;

II. Proponer programas y acciones a desarrollar por el Centro Estatal para el cumplimiento de su objeto;

III. Dar seguimiento y evaluar los programas y acciones que en materia de prevención del delito y seguridad pública se ejecuten en el Estado;

IV. Emitir su Reglamento Interno, así como su Programa Anual de Trabajo, y

V. Las demás previstas en este Decreto y en otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Integración del Consejo Ciudadano

Artículo 13. El Consejo Ciudadano se integrará de la manera siguiente:

I. Un Presidente Honorario, que será el Gobernador del Estado;

II. Un Coordinador General, que será el Secretario General de Gobierno;

III. Un Secretario Técnico, que será el Director General, y

IV. Los consejeros ciudadanos que determine el Gobernador del Estado.

Los cargos de los integrantes del Consejo Ciudadano serán de carácter honorífico, por tanto, las personas que los ocupen no recibirán retribución alguna por el desempeño de los mismos.

Los integrantes del Consejo Ciudadano, podrán intervenir en las sesiones con voz y voto, a excepción del Secretario Técnico quien podrá asistir y participar en las mismas con derecho a voz, pero sin voto.

Todos los representantes integrantes del Consejo Ciudadano podrán nombrar, mediante oficio dirigido al Secretario General de Gobierno, a sus respectivos suplentes.

Invitados especiales

Artículo 14. A las sesiones del Consejo Ciudadano podrán acudir, previa invitación del Presidente Honorario, representantes de las diversas organizaciones públicas y privadas que estén relacionadas con las temáticas que observa el Centro Estatal.

Facultades y obligaciones del Coordinador General

Artículo 15. El Coordinador General tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Conducir y encabezar todas las sesiones del Consejo Ciudadano, y en su caso, designar a quien deba suplir su ausencia;

II. Convocar a las sesiones del Consejo Ciudadano por conducto del Secretario Técnico;

III. Firmar las actas de sesiones y minutas del Consejo Ciudadano;

IV. Proponer la integración de mesas de trabajo;

V. Establecer los temas del orden del día de las sesiones del Consejo Ciudadano;

VI. Coordinar la revisión y el análisis de los asuntos materia del Consejo Ciudadano;

VII. Presentar al Consejo Ciudadano el proyecto de Reglamento Interior para su aprobación, y

VIII. Las demás que le confiera el Decreto, este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Facultades y obligaciones del Secretario Técnico

Artículo 16. El Secretario Técnico tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Formular, por instrucciones del Coordinador General, el orden del día de las sesiones;

II. Convocar a las sesiones del Consejo Ciudadano, por indicaciones del Coordinador General;

III. Asistir a las sesiones del Consejo Ciudadano;

IV. Elaborar, archivar y custodiar las actas y minutas de las sesiones del Consejo Ciudadano;

V. Suscribir, junto con el Coordinador General, las actas de las sesiones y minutas del Consejo Ciudadano;

VI. Elaborar los documentos necesarios para el cumplimiento de las funciones del Consejo Ciudadano y darles el trámite correspondiente;

VII. Desarrollar el trabajo técnico que disponga el Consejo Ciudadano;

VIII. Supervisar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Ciudadano e informar de ello al Coordinador General;

IX. Circular con oportunidad entre los integrantes del Consejo, los documentos y anexos necesarios para la comprensión y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día;

X. Enviar con la debida anticipación el proyecto de Acta a los integrantes del Consejo Ciudadano para su revisión, y considerar las observaciones que se realicen;

XI. Someter el acta de sesión a la consideración y aprobación de los integrantes del Consejo Ciudadano, en la siguiente sesión que se celebre;

XII. Dar cuenta de los escritos y correspondencia que ingresen al Consejo Ciudadano;

XIII. Informar al Consejo Ciudadano del seguimiento de los asuntos tratados en las sesiones del mismo, y

XIV. Las demás que le confieran este Decreto y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Facultades y obligaciones de los consejeros ciudadanos

Artículo 17. Los integrantes tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I. Participar con voz y voto en las sesiones del Consejo Ciudadano;

II. Solicitar al Secretario Técnico, de conformidad con las reglas establecidas en el Reglamento Interior, la inclusión de asuntos en la orden del día;

III. Proponer y promover acuerdos orientados al logro de los objetivos del Consejo;

IV. Plantear la celebración de sesiones extraordinarias cuando, por la importancia o urgencia de los asuntos, así se requiera;

V. Solicitar la intervención de invitados en las sesiones del Consejo, para orientar a los miembros a tomar las decisiones óptimas en la resolución de los diversos asuntos, y

VI. Las demás que le confieran este Decreto y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Sesiones

Artículo 18. El Consejo Ciudadano sesionará de manera ordinaria, al menos, dos veces al año y en forma extraordinaria, cuando el Presidente Honorario o el Coordinador General lo considere necesario o lo solicite la mayoría simple de los consejeros ciudadanos.

Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de los integrantes del Consejo Ciudadano y se cuente además con la presencia del Coordinador General y del Secretario Técnico. Los acuerdos se tomarán por el voto de la mayoría simple de los integrantes que asistan a la sesión de que se trate, en caso de empate el Presidente Honorario o el Coordinador General, en su caso, tendrá voto de calidad.

Formalidades para la expedición de las convocatorias

Artículo 19. Las convocatorias deberán ir firmadas por el Coordinador General o por el Secretario Técnico y contendrán la especificación del día, hora y lugar en que se llevará a efecto la sesión.

Para la celebración de las sesiones ordinarias la convocatoria deberá ir acompañada de la orden del día y demás documentos en la carpeta correspondiente, la cual deberá ser enviada por el Secretario Técnico con una anticipación no menor de cinco días hábiles a la fecha de la sesión.

Para la celebración de las sesiones extraordinarias la convocatoria deberá ir acompañada de la orden del día, la cual deberá ser enviada por el Secretario Técnico con una anticipación de 24 horas a la fecha de la sesión.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. El Titular del Poder Ejecutivo deberá nombrar al Director General del Centro Estatal de Prevención Social del Delito y Participación Ciudadana de Yucatán dentro de los 10 días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

TERCERO. El Consejo Estatal de Participación Ciudadana para la Prevención Social del Delito deberá instalarse dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor de Decreto.

CUARTO. El Secretario General de Gobierno, en un plazo no mayor a 180 naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, deberá expedir el Manual de Organización del Centro Estatal de Prevención Social del Delito y Participación Ciudadana de Yucatán, en el cual se asignarán las funciones que les correspondan a las unidades administrativas que integren la estructura organizacional del mismo.

QUINTO. El Consejo Estatal de Participación Ciudadana para la Prevención Social del Delito deberá expedir su Reglamento Interior dentro de los 90 días contador a partir del día de su instalación.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría de Administración y Finanzas para que, en el ámbito de su competencia, lleve a cabo, de inmediato, las acciones técnicas y administrativas necesarias para la creación de la estructura física, orgánica y plantilla de plazas del Centro Estatal de Prevención Social del Delito y Participación Ciudadana de Yucatán.

SÉPTIMO. Para los efectos de este Decreto, se instruye a los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que operen programas en materia de prevención del delito, adicciones, violencia y cualquier otro tema relacionado con la materia, para que proporcionen al Centro Estatal de Prevención Social del Delito y Participación Ciudadana de Yucatán la información que éste requiera a fin de realizar los estudios diagnósticos iniciales y ejecutar los esquemas de seguimiento y evaluación de los programas y/o acciones a cargo de las mismas.

ESTA HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL DECRETO QUE CREA EL CENTRO ESTATAL DE PREVENCIÓN SOCIAL DEL DELITO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

SE EXPIDE ESTE DECRETO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

(RÚBRICA)

C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN

(RÚBRICA)

C. VÍCTOR EDMUNDO CABALLERO DURÁN
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

S I N T E X T O

IMPRESO EN LOS TALLERES CM IMPRESORES

PODER EJECUTIVO

CONSEJERIA JURIDICA